



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

30 de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 272
Demandante	YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE
Demandado	AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA
Asunto	Auto Se Abstiene de Librar Mandamiento de Pago
Auto No.	989

OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderado judicial por la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE en su calidad de madre y representante legal, de sus HIJOS menores de edad: N.N.H., y K.A.N.H., en contra el señor AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

La parte activa solicita se libre mandamiento de pago en contra del Sr. AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA en atención al incumplimiento en la cuota alimentaria fijada a favor de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE en su calidad de madre y representante legal, de sus HIJOS menores de edad: N.N.H., y K.A.N.H., la cual fue fijada mediante Resolución No. 08 del 3 de noviembre 2021, proferida por la Comisaria de Familia de Cartago, documento que presta mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para ser ejecutado en caso de su incumplimiento.



Se indica en la demanda y en el documento que se presenta como título ejecutivo el decreto de una cuota mensual por valor de \$500.000,00 m/cte. (Quinientos mil pesos moneda corriente colombiana) y un incremento del IPC (Índice de Precio al Consumidor) al iniciar cada año; obligación que de acuerdo con lo manifestado por la parte ejecutante, el Sr. AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA, ha cumplido a cabalidad, puesto que no realizó pago del mes de diciembre de 2021 y además efectuó pagos por montos inferiores a los fijados en la resolución a partir del mes de enero de 2022.

En ese sentido y respecto a lo manifestado por el artículo 82 del código general del proceso en su numeral 4, existe una incongruencia manifiesta entre lo dispuesto en el título del que se pretende la orden de ejecución y lo dispuesto por la parte en la demanda; en el entendido que el acta se dispone de manera clara lo que al tenor se transcribe:

La cuota enunciada en este numeral se incrementará cada año en enero de forma automática, teniendo en cuenta el IPC fijado por el Gobierno Nacional.

Por su parte en la demanda ejecutiva, se solicita se libre mandamiento de pago, dejadas de percibir, con los incrementos de ley, no obstante, dicho incremento es liquidado conforme al aumento del SMMLV, luego entonces debe la parte solicitante aclarar los hechos y pretensiones de la misma, de conformidad numeral 4 art. 82 del CGP.

Finalmente y a pesar de no ser causal de inadmisión de la presente demanda, se informa a la parte ejecutante que la "**SOLICITUD DE MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION DE VICTIMAS DE VIOLENCIA**", no es del resorte del presente proceso ejecutivo, por lo que se insta a la parte, en caso de presentarse actos de violencia en contra de la ejecutada, a recurrir a las autoridades administrativas o penales que estén llamadas a la garantía de la integridad y vida de los sujetos solicitantes y a través de las rutas procesales determinadas para ello por la normativa nacional.



Con fundamento en lo anterior, por NO ajustarse a derecho y NO cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 82 y s.s., y 430 del Código General del Proceso, se ABSTENDRA de librar mandamiento de pago, conforme se expuso en las pretensiones de la demanda.

Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane la presente demanda ejecutiva, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE** contra el señor **AUNER DE JESUS NARVAEZ VILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso al abogado **JUAN CARLOS VELANDIA CARDENAS** portador de la Tarjeta Profesional No. 347.368, conforme a las voces en que le fue conferido el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 174

Cartago, 03 de octubre de 2022.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fc545beec11eeec40d6f085a3a040e488bd44ad1ceb0f8732e1f020505a81d**

Documento generado en 30/09/2022 08:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>